

## LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

### C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 18 de noviembre del 2025, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Atención a las Personas con Discapacidad, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 41 y la fracción VII del artículo 50 de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

### **"METODOLOGÍA DE TRABAJO**

*La Comisión Ordinaria de Atención a las Personas con Discapacidad, realizó el análisis de la "Iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social Número 332, de la Ley Número 1212 de Salud Del Estado de Guerrero, de la Ley De Vivienda Social del Estado de Guerrero Numero 573, de la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de Guerrero Número 280, de la Ley Número 375, de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero, y de la Ley Número 487 para Prevenir y Atender El Desplazamiento Interno en el Estado de Guerrero, para modificar la terminología "Discapacitados", "Minusválidos" y/o "Personas Con Capacidades Diferentes", sustituyéndolos por el término "Personas Con Discapacidad", presentada por los suscritos integrantes de la Comisión de Atención a las Personas con Discapacidad, conforme al siguiente procedimiento:*

**I.- ANTECEDENTES:** Apartado en el que se describe el procedimiento legislativo iniciado a partir de la fecha en que la iniciativa de decreto fue presentada ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como su posterior turno para análisis y dictaminación correspondiente.

**II.- CONTENIDO:** Apartado en el que se transcribe el objeto y contenido de la Iniciativa de decreto.

**III.- CONSIDERACIONES:** Apartado en el que las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora valoran los motivos y los términos comprendidos en la iniciativa de decreto, con base en el marco jurídico aplicable, verificando el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad en la motivación del presente dictamen.

**IV.- CONCLUSIONES:** En este apartado, se sintetizan los hallazgos y el análisis realizado a lo largo del presente dictamen. En este, se busca ofrecer una visión clara y concisa de los resultados obtenidos durante la emisión del presente dictamen.

**V.- TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO:** Apartado en el que se desglosa el Dictamen que nos ocupa, con las modificaciones realizadas por esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, así como el régimen transitorio del mismo.

## I.- ANTECEDENTES.

**1.-** En sesión ordinaria de 11 de septiembre del 2025, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la “Iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social Número 332, de la Ley Número 1212 de Salud Del Estado de Guerrero, de la Ley De Vivienda Social del Estado de Guerrero Numero 573, de la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de Guerrero Número 280, de la Ley Número 375, de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero, y de la Ley Número 487 para Prevenir y Atender El Desplazamiento Interno en el Estado de Guerrero, para modificar la terminología “Discapacitados”, “Minusválidos” y/o “Personas Con Capacidades Diferentes”, sustituyéndolos por el término “Personas Con Discapacidad”, suscrita por las y los integrantes de la **Comisión de atención a las Personas con Discapacidad**.

**2.-** En la misma sesión ordinaria, el Presidente de la Mesa Directiva ordenó turnar la Iniciativa de Decreto a las **Comisiones** de Salud, de Vivienda, de Recursos Naturales, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático, de Derechos Humanos y de Atención a las Personas con Discapacidad, en atención a su materia.

**3.-** Dando cumplimiento a esto, siendo las 13:59 horas del 11 de septiembre del 2025, se recibió en la Presidencia de la **Comisión Ordinaria de Atención a las**



**Personas con Discapacidad**, el oficio número **LXIV/2DO/SSP/DPL/0055/2025**, suscrito por el Mtro. José Enrique Solis Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Poder Legislativo, mediante el cual remitió el turno correspondiente.

**4.- El 17 de septiembre de 2025, la Presidencia de la Comisión Ordinaria de Atención a las Personas con Discapacidad, remitió mediante oficio a cada integrante de esta Comisión, una copia simple del oficio turnado y anexo copia de la Iniciativa de Decreto en comento para su conocimiento y efectos procedentes.**

**5.- El 30 de septiembre del 2025, se remitió copia simple del proyecto de Dictamen que recae a la Iniciativa de Decreto en estudio, a cada integrante de esta Comisión Ordinaria de Atención a las Personas con Discapacidad, a efecto de que puedan proporcionar a la Presidencia de esta Comisión sus comentarios y propuestas, de conformidad a lo establecido en el Artículo 249 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231.**

**6.- Mediante el oficio número HCE/LXIV/LRA/CAPD/0142/2025, la Presidencia de esta Comisión Dictaminadora solicitó respetuosamente la opinión técnica en materia de consulta al Mtro. Juan Salvador Susunaga Flores, Coordinador de la Unidad de Procesos de Consulta del Honorable Congreso del Estado de Guerrero con relación a la iniciativa de decreto que se estudia.**

**7.- Dando cumplimiento a lo anterior, mediante oficio SN, de fecha 08 de octubre del 2025, el Mtro. Juan Salvador Susunaga Flores, Coordinador de la Unidad de Procesos de Consulta del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, emitió su opinión técnica, misma que mediante oficio se remitió en copia simple a cada integrante de esta Comisión Dictaminadora, para conocimiento y efectos procedentes.**

**8.- En Sesión celebrada el 11 de noviembre del 2025, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Comisión Ordinaria de Atención a las Personas con Discapacidad, emitieron el Dictamen con proyecto de Decreto correspondiente.**

## **II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA DE DECRETO.**

Tras realizar el análisis de la Iniciativa de Decreto en comento, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora constatamos que la exposición de motivos con la que se sustenta la misma es la siguiente:

*"La dignidad humana es un principio jurídico fundamental que traspasa todo ordenamiento legal, es un derecho establecido en nuestra Constitución Política*



de los Estados Unidos Mexicanos que debe ser respetado y garantizado en todo caso y en todo momento. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que “la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.”<sup>1</sup>

Aunado a ello, entre otros y unos de los principios generales de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** de la ONU, son precisamente el respeto de la dignidad inherente y la no discriminación; por ello, es importante establecer que, el uso de términos adecuados y no discriminatorios impactan directamente en la forma en la que la sociedad percibe y se refiere a los grupos que históricamente han sido marginados como lo son las personas con discapacidad.

El Estado mexicano, a través de la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y de conformidad a lo establecido en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, se ha comprometido con la protección y el respeto de los derechos, así como a la promoción de un modelo social de discapacidad enfocado en la dignidad y la inclusión plena de las personas con discapacidad en la sociedad.

Pese a ello y atendiendo a los diversos cambios sociales, en nuestra legislación estatal, existen aún términos como “discapacitados”, “minusválidos”, o “personas con capacidades diferentes”, expresiones que reducen a las personas a una condición médica o física, estigmatizando a las personas con discapacidad y contradiciendo el principio de progresividad de los derechos humanos. Además, dichos términos no son los adecuados de acuerdo con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que establece:

**“XXVII. Persona con Discapacidad.** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.”<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.) Registro digital: 2012363

<sup>2</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>

Por lo que, queda establecido con ello, que la forma correcta para referirse a ellos, es **persona con discapacidad** y no “minusválida”, “discapacitada” o “persona con capacidades diferentes”; y es así que, surge la necesidad de **armonizar el lenguaje legal en nuestro Estado de Guerrero**, sustituyendo dichos términos y haciendo ajustes terminológicos donde sea necesario para respetar la dignidad y los derechos de las personas con discapacidad.

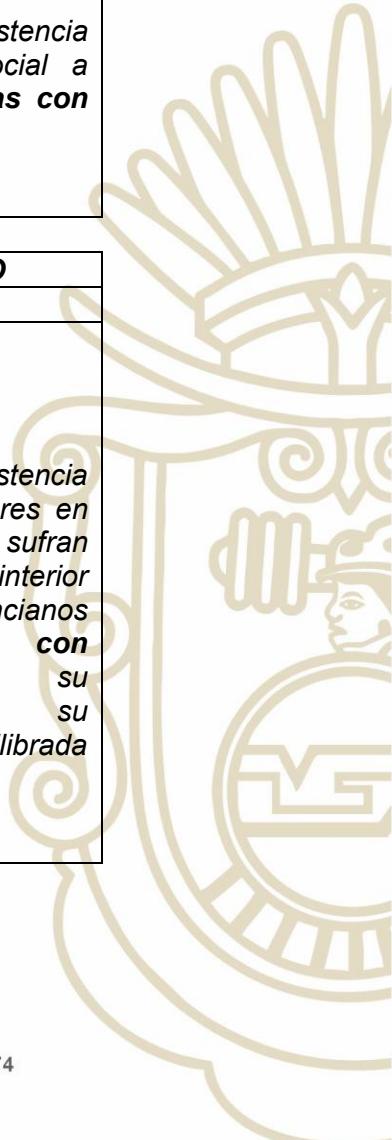
Esta Comisión de Atención a las Personas con Discapacidad, a través de la presente iniciativa propone reformar diversas disposiciones de leyes donde se modifique al término adecuado para referirse a la persona con discapacidad por lo que es, por lo que a continuación se detallan de forma más específicas las propuestas para quedar como siguen:

<b>LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPIUESTA</b>
<b>ARTÍCULO 41.</b> (...)  <i>I A LA IV. (...)</i>  <i>V. La evaluación y seguimiento del proceso de rehabilitación desde el punto de vista físico, psicológico y laboral para ubicar <b>al discapacitado</b> de acuerdo con su aptitud y actitud ante el trabajo.</i> <i>En todo proceso de rehabilitación deberán incluirse tanto a la <b>persona discapacitada</b> como a sus familiares.</i>	<b>ARTÍCULO 41.</b> (...)  <i>I A LA IV. (...)</i>  <i>V. La evaluación y seguimiento del proceso de rehabilitación desde el punto de vista físico, psicológico y laboral para ubicar <b>a la persona con discapacidad</b> de acuerdo con su aptitud y actitud ante el trabajo.</i> <i>En todo proceso de rehabilitación deberán incluirse tanto a la <b>persona con discapacidad</b> como a sus familiares.</i>
<b>ARTÍCULO 50.</b> (...)  <i>I A LA VI. (...)</i>  <i>VII. Apoyar los proyectos innovadores que incorporen conocimientos, métodos y técnicas vanguardistas, que generen resultados exitosos tendientes a lograr que las niñas y niños y jóvenes no sean <b>discapacitados</b> ni física ni mentalmente;</i>	<b>ARTÍCULO 50.</b> (...)  <i>I A LA V. (...)</i>  <i>VII. Apoyar los proyectos innovadores que incorporen conocimientos, métodos y técnicas vanguardistas, que generen resultados exitosos tendientes a lograr que las niñas y niños y jóvenes no sean <b>personas con discapacidad</b> ni física ni mentalmente;</i>



<b>LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL NÚMERO 332</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<b>ARTICULO 17o.- (...)</b>	<b>ARTICULO 17o.- (...)</b>
I A LA VI. (...)	I A LA VI. (...)
VII.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de <b>minusválidos sin recursos</b> ;	VII.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de <b>personas con discapacidad sin recursos</b> ;
VIII A LA XII. (...)	VIII A LA XII. (...)
XIII.- Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos y <b>minusválidos sin recursos</b> ;	XIII.- Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos y <b>personas con discapacidad sin recursos</b> ;
(...)	(...)

<b>LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<b>ARTICULO 30. (...)</b>	<b>ARTICULO 30. (...)</b>
I A LA III. (...)	I A LA III. (...)
IV. Establecer servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono o que sufran maltrato físico o psicológico al interior de las escuelas, ancianos desamparados y <b>minusválidos</b> , fomentando su bienestar y propiciando su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;	IV. Establecer servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono o que sufran maltrato físico o psicológico al interior de las escuelas, ancianos desamparados y <b>personas con discapacidad</b> , fomentando su bienestar y propiciando su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;
(...)	(...)





<b>LEY DE VIVIENDA SOCIAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 573</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
Artículo 4.- (...)	Artículo 4.- (...)
I A LA XII. (...)	I A LA XII. (...)
XIII. Población Vulnerable: La constituida por los adultos mayores y <b>personas discapacitadas</b> , jefas de hogar, madres solteras, población indígena, población con empleo temporal y/o informal de bajos recursos económicos;	XIII. Población Vulnerable: La constituida por los adultos mayores y <b>personas con discapacidad</b> , jefas de hogar, madres solteras, población indígena, población con empleo temporal y/o informal de bajos recursos económicos;
(...)	(...)

<b>LEY NÚMERO 491 DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE GUERRERO.</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
Artículo 4.- (...)	Artículo 4.- (...)
I A LA VII. (...)	I A LA VII. (...)
VIII. Animal guía: Los animales que son utilizados o adiestrados con el fin de apoyar a <b>las personas con capacidades diferentes</b> , y que por su entrenamiento pueden llegar a suplir alguno de los sentidos o funciones de dichas personas;	VIII. Animal guía: Los animales que son utilizados o adiestrados con el fin de apoyar a <b>las personas con discapacidad</b> , y que por su entrenamiento pueden llegar a suplir alguno de los sentidos o funciones de dichas personas;
(...)	(...)

<b>LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 280</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
ARTICULO 4o.- (...)	ARTICULO 4o.- (...)
I A LA VII. (...)	I A LA VII. (...)
VIII.- Cualquier otro miembro de la familia, ya sea menor de edad, <b>incapaz, discapacitado</b> o anciano, que esté sujeto a su patria potestad,	VIII.- Cualquier otro miembro de la familia, ya sea menor de edad, <b>incapaz, persona con discapacidad</b> o anciano, que esté sujeto a su patria



<p>custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado; y,</p> <p>(...)</p>	<p>potestad, custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado; y,</p> <p>(...)</p>
<p>ARTICULO 20.- (...)</p> <p>I A LA II. (...)</p> <p><i>III.- Diseñar materiales impresos para la difusión de los derechos del niño, la mujer, los adultos mayores y los discapacitados; y</i></p> <p>(...)</p>	<p>ARTICULO 20.- (...)</p> <p>I A LA II. (...)</p> <p><i>III.- Diseñar materiales impresos para la difusión de los derechos del niño, la mujer, los adultos mayores y las personas con discapacidad; y</i></p> <p>(...)</p>

<b>LEY NÚMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO.</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPIUESTA</b>
<b>Artículo 29.</b> Es obligación de las Secretarías y demás Dependencias que integran la Administración Pública, así como los Ayuntamientos Municipales, Órganos Desconcentrados y Entidades Paraestatales del Estado, vigilar y garantizar la defensa de los derechos de las Personas Adultas Mayores otorgándoles atención preferencial que acelere los trámites y procedimientos administrativos a realizar a través de ventanillas especiales y atención expedita, especialmente cuando se trate de personas enfermas y/o discapacitadas.	<b>Artículo 29.</b> Es obligación de las Secretarías y demás Dependencias que integran la Administración Pública, así como los Ayuntamientos Municipales, Órganos Desconcentrados y Entidades Paraestatales del Estado, vigilar y garantizar la defensa de los derechos de las Personas Adultas Mayores otorgándoles atención preferencial que acelere los trámites y procedimientos administrativos a realizar a través de ventanillas especiales y atención expedita, especialmente cuando se trate de personas enfermas y/o <b>personas con discapacidad</b> .
<b>Artículo 30.</b> El Poder Ejecutivo, por conducto de las Secretarías de Desarrollo Económico y de Gobierno, promoverá la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las Personas Adultas Mayores, también	<b>Artículo 30.</b> El Poder Ejecutivo, por conducto de las Secretarías de Desarrollo Económico y de Gobierno, promoverá la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las Personas Adultas Mayores, también

<p>sea proporcionada en Instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles, a través de ventanillas especiales y atención expedita, especialmente cuando se trate de personas enfermas y/o discapacitadas.</p>	<p>sea proporcionada en Instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles, a través de ventanillas especiales y atención expedita, especialmente cuando se trate de personas enfermas y/o personas con discapacidad.</p>
---	--

## **LEY NÚMERO 487 PARA PREVENIR Y ATENDER EL DESPLAZAMIENTO INTERNO EN EL ESTADO DE GUERRERO**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPIUESTA</b>
<p><b>Artículo 1.- (...)</b></p> <p>I A LA III. (...)</p> <p><b>IV. Enfatizar la conveniencia de mejorar la situación de las mujeres, los menores, ancianos y discapacitados desplazados internamente, atendiendo las necesidades particulares de su estado de vulnerabilidad, principalmente en las áreas de salud, seguridad, trabajo y educación.</b></p>	<p><b>Artículo 1.- (...)</b></p> <p>I A LA III. (...)</p> <p><b>IV. Enfatizar la conveniencia de mejorar la situación de las mujeres, los menores, ancianos y <b>personas con discapacidad</b> desplazados internamente, atendiendo las necesidades particulares de su estado de vulnerabilidad, principalmente en las áreas de salud, seguridad, trabajo y educación.</b></p>

Esta reforma que se propone busca erradicar expresiones excluyentes como **discapacitado**, **inválido**, **minusválido**, **persona con capacidades diferentes** y **personas con capacidades especiales**, por alternativas incluyentes como **persona con discapacidad**, tal y como se establece en la Guía Básica “Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje<sup>3</sup>”, del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Aunado a ello, cabe precisar que, como antecedente y de acuerdo con el Boletín No. 0904 de la Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura, el 19 de febrero del 2025, la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, que encabeza la diputada Leticia Barrera Maldonado (PRI), aprobó, por unanimidad de 25 votos, un dictamen que reforma diversos artículos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, con el objetivo de incluir el término “personas con discapacidad”.

<sup>3</sup> [https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2022/07/UsoIncluyenteYNoSexista\\_2015\\_Ax.pdf](https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2022/07/UsoIncluyenteYNoSexista_2015_Ax.pdf)



*Por lo que esta propuesta de reforma que se plantea en la legislación de nuestro Estado de Guerrero, busca fortalecer el lenguaje incluyente y que las personas con discapacidad no sean nombradas por su condición, sino reconocidas como sujetos de derechos plenos.*

*Por lo anteriormente descrito, los integrantes de la Comisión de Atención a las Personas con Discapacidad, sometemos a consideración de esta plenaria la siguiente:*

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO, DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL NÚMERO 332, DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO, DE LA LEY DE VIVIENDA SOCIAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 573, DE LA LEY NÚMERO 491 DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE GUERRERO, DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 280, DE LA LEY NÚMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO, Y DE LA LEY NÚMERO 487 PARA PREVENIR Y ATENDER EL DESPLAZAMIENTO INTERNO EN EL ESTADO DE GUERRERO, PARA MODIFICAR LA TERMINOLOGÍA “DISCAPACITADOS”, “MINUSVÁLIDOS” Y/O “PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES”, SUSTITUYÉNDOLOS POR EL TÉRMINO “PERSONAS CON DISCAPACIDAD”:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se reforman diversas disposiciones de la **LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 41. (...)**

I A LA IV. (...)

V. La evaluación y seguimiento del proceso de rehabilitación desde el punto de vista físico, psicológico y laboral para ubicar a la persona con discapacidad de acuerdo con su aptitud y actitud ante el trabajo.

En todo proceso de rehabilitación deberán incluirse tanto a la persona con discapacidad como a sus familiares.

**ARTÍCULO 50. (...)**

I A LA V. (...)

VII. Apoyar los proyectos innovadores que incorporen conocimientos, métodos y técnicas vanguardistas, que generen resultados exitosos tendientes a lograr que las niñas y niños y jóvenes no sean **personas con discapacidad** ni física ni mentalmente;

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se reforman diversas disposiciones de la **LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL NÚMERO 332**, para quedar como sigue:

**ARTICULO 17o.- (...)**

I A LA VI. (...)

VII.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de **personas con discapacidad** sin recursos;

VIII A LA XII. (...)

XIII.- Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos y **personas con discapacidad** sin recursos;

(...)

**ARTÍCULO TERCERO:** Se reforman diversas disposiciones de la **LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO**, para quedar como sigue:

**ARTICULO 30. (...)**

I A LA III. (...)

IV. Establecer servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono o que sufran maltrato físico o psicológico al interior de las escuelas, ancianos desamparados y **personas con discapacidad**, fomentando su bienestar y propiciando su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;

(...)

**ARTÍCULO CUARTO:** Se reforman diversas disposiciones de la **LEY DE VIVIENDA SOCIAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 573**, para quedar como sigue:



*Artículo 4.- (...)*

*I A LA XII. (...)*

**XIII. Población Vulnerable:** La constituida por los adultos mayores y **personas con discapacidad**, jefas de hogar, madres solteras, población indígena, población con empleo temporal y/o informal de bajos recursos económicos;

*(...)*

**ARTÍCULO QUINTO:** Se reforman diversas disposiciones de la **LEY NÚMERO 491 DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE GUERRERO**, para quedar como sigue:

*Artículo 4.- (...)*

*I A LA VII. (...)*

**VIII. Animal guía:** Los animales que son utilizados o adiestrados con el fin de apoyar a **las personas con discapacidad**, y que por su entrenamiento pueden llegar a suprir alguno de los sentidos o funciones de dichas personas;

*(...)*

**ARTÍCULO SEXTO:** Se reforman diversas disposiciones de la **LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 280**, para quedar como sigue:

**ARTICULO 4o.- (...)**

*I A LA VII. (...)*

**VIII.- Cualquier otro miembro de la familia, ya sea menor de edad, incapaz, persona con discapacidad o anciano, que esté sujeto a su patria potestad, custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado; y,**

*(...)*

**ARTICULO 20.- (...)**

*I A LA II. (...)*

*III.- Diseñar materiales impresos para la difusión de los derechos del niño, la mujer, los adultos mayores y **las personas con discapacidad**; y*

*(...)*

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Se reforman diversas disposiciones de la **LEY NÚMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO**, para quedar como sigue:

**Artículo 29.** Es obligación de las Secretarías y demás Dependencias que integran la Administración Pública, así como los Ayuntamientos Municipales, Órganos Desconcentrados y Entidades Paraestatales del Estado, vigilar y garantizar la defensa de los derechos de las Personas Adultas Mayores otorgándoles atención preferencial que acelere los trámites y procedimientos administrativos a realizar a través de ventanillas especiales y atención expedita, especialmente cuando se trate de personas enfermas y/o **personas con discapacidad**.

**Artículo 30.** El Poder Ejecutivo, por conducto de las Secretarías de Desarrollo Económico y de Gobierno, promoverá la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las Personas Adultas Mayores, también sea proporcionada en Instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles, a través de ventanillas especiales y atención expedita, especialmente cuando se trate de personas enfermas y/o **personas con discapacidad**.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Se reforman diversas disposiciones de la **LEY NÚMERO 487 PARA PREVENIR Y ATENDER EL DESPLAZAMIENTO INTERNO EN EL ESTADO DE GUERRERO**, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** (...)

I A LA III. (...)

**IV.** Enfatizar la conveniencia de mejorar la situación de las mujeres, los menores, ancianos y **personas con discapacidad** desplazados internamente, atendiendo las necesidades particulares de su estado de vulnerabilidad, principalmente en las áreas de salud, seguridad, trabajo y educación.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.



**SEGUNDO.-** Remítase el presente Decreto a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**TERCERO.-** Instrúyase a todas las dependencias de gobierno a realizar las adecuaciones administrativas necesarias para la correcta implementación del presente decreto, en un plazo no mayor a 30 días naturales.

**CUARTO.-** Se exhota respetuosamente y atendiendo a la división de poderes y la autonomía constitucional, a los 84 Ayuntamientos y al Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, para que revisen y actualicen sus reglamentos, bandos y disposiciones normativas con el propósito de armonizarlos con la presente reforma, dentro de un plazo no mayor a 30 días naturales.

**QUINTO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la gaceta oficial del Congreso del Estado para conocimiento general y efectos legales procedentes.

**Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, septiembre de 2025.”**

Derivado de la exposición de motivos antes mencionada, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Atención a las Personas con Discapacidad, estiman pertinente entrar al análisis y estudio de la presente bajo las siguientes:

### III.- CONSIDERACIONES

**PRIMERA:** Las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Atención a las Personas con Discapacidad, y tal y como lo determinó la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado en el oficio número **XLIV/2DO/SSP/DPL/0055/2025**, de fecha 09 de Septiembre de 2025, suscrito por el MTRO. José Enrique Solís Ríos, estiman procedente dictaminar la iniciativa en estudio únicamente por lo que respecta a la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, en razón de que el mandato del Presidente de La Mesa Directiva fue en atención a su materia, toda vez que la misma cumple los requisitos establecidos en el Artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231.

**SEGUNDA:** Este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, es competente y goza de plena facultad para conocer, del presente asunto, de conformidad a lo establecido en la Fracción I del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.



**TERCERA:** La Comisión Ordinaria de Atención a las Personas con Discapacidad, es competente para analizar, discutir y dictaminar la Iniciativa de Decreto en estudio, de conformidad a lo establecido en la Fracción I del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en lo estipulado en los Artículos 161, 162, 164, 167, 174 Fracción I, 195 Fracción XXIX, 241, 248, 254, 256 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231.

**CUARTA:** Dando respuesta a la solicitud de la Presidencia de esta Comisión Dictaminadora, se recibió la opinión técnica emitida por el Mtro. Juan Salvador Susunaga Flores, Coordinador de la Unidad de Procesos de Consulta, misma que concluye:

**“ÚNICO:** Del análisis técnico efectuado a la Iniciativa de referencia, a juicio de esta Unidad de Procesos de Consulta, se concluye que no se actualiza el supuesto jurídico que haga procedente la realización de un proceso de consulta a personas con discapacidad, debido a que la propuesta de reforma posee un carácter meramente técnico y armonizador, limitando a sustituir expresiones discriminatorias por la denominación correcta de “persona con discapacidad”, conforme a los estándares de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

La iniciativa no crea, modifica, restringe ni suprime derechos sustantivos, por lo que no implica una afectación directa al grupo referido. Además, da cumplimiento a obligaciones internacionales ya asumidas por el Estado mexicano, cuya terminología fue construida con la participación de organizaciones representativas, por lo que la participación de las personas con discapacidad ya se encuentra satisfecha en las fuentes normativas de referencia.”

Atendiendo a lo anterior y a fin de no vulnerar el derecho a la consulta de las personas con discapacidad establecido en el Artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Artículo V.1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, es que se refuerza el estudio y la emisión del dictamen correspondiente.

**QUINTA:** Efectivamente, de acuerdo a la exposición de motivos planteada en la iniciativa de decreto en estudio, utilizar expresiones como “discapacitado”, “inválido”, “minusválido”, “persona con capacidades diferentes” y/o “personas con capacidades especiales”, son consideradas de acuerdo a las Recomendaciones

para el uso incluyente y no sexista del lenguaje<sup>4</sup>, del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, como diminutivos, ya que fomentan la minusvaloración o infantilización de las personas con discapacidad; aunado a ello, la Guía para usos de lenguaje inclusivo y no sexista de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>, establece por un lado, que al utilizar esos términos sugiere que las diversidades funcionales implican inferioridad, invalidez, incompletitud o insuficiencia. Y, por otro lado, utilizar esos términos o términos similares es incompatible con el modelo social de discapacidad. Recordemos que el modelo social de discapacidad considera que esta surge de la interacción de la persona con discapacidad y la multitud de factores que influyen en su entorno.

Ahora bien, partiendo de lo anterior y atendiendo a la perspectiva de derechos humanos que nos obliga a considerar a las personas con discapacidad como **seres humanos** que requieren que se realicen ajustes específicos para que puedan disfrutar de todos los bienes y servicios públicos y privados, es que se considera trascendental partir desde la dignidad humana.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en el Artículo 1° la dignidad humana, prohibiendo todo tipo de discriminación, siendo la base rectora del estado mexicano. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece dentro de los principios generales: “**El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; la no discriminación (sic)**”; entre otros. En ella, se establece la obligación de emplear un lenguaje incluyente y respetuoso, que a su vez se fortalece en concordancia con la ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, reglamentaria del Artículo 1° Constitucional.

Atendiendo a ello, debe considerarse que utilizar el término “**persona**” refiere igualdad, dignidad y el respeto que merecen todos los seres humanos sin importar sus condiciones<sup>6</sup>; por lo que, la expresión “**persona con discapacidad**” engloba y fortalece la inclusión, el respeto a la dignidad humana y proporciona un lenguaje incluyente.

Cuando se establecen términos como “minusválido” o “discapacitado” resulta estigmatizante y contrario al modelo social de discapacidad, que se mencionó con

<sup>4</sup> <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/67018/Recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje.pdf>

<sup>5</sup> <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/pagina-portal/2022-12/Gui%CC%81a%20para%20usos%20de%20lenguaje%20inclusivo%20y%20no%20sexista%20SCJN.pdf>

<sup>6</sup> <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/67018/Recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje.pdf>

anterioridad, ya que ello, reduce a las personas a su condición física o sensorial, invisibilizando sus derechos humanos.

**SEXTA:** Tomando como base las consideraciones PRIMERA y TERCERA y atendiendo el principio de progresividad, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora y a fin de armonizar la legislación local con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad así como con el marco internacional, consideran viable reemplazar terminologías desactualizadas en la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guerrero a fin de garantizar un avance en la protección, respeto y reconocimiento a los derechos de las personas con discapacidad, para quedar como sigue:

<b>LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPIUESTA</b>
<b>ARTÍCULO 41.</b> (...)  <i>I A LA IV.</i> (...)  <i>V. La evaluación y seguimiento del proceso de rehabilitación desde el punto de vista físico, psicológico y laboral para ubicar al discapacitado de acuerdo con su aptitud y actitud ante el trabajo.</i>  <i>En todo proceso de rehabilitación deberán incluirse tanto a la persona discapacitada como a sus familiares.</i>	<b>ARTÍCULO 41.</b> (...)  <i>I A LA IV.</i> (...)  <i>V. La evaluación y seguimiento del proceso de rehabilitación desde el punto de vista físico, psicológico y laboral para ubicar a la persona con discapacidad de acuerdo con su aptitud y actitud ante el trabajo.</i>  <i>En todo proceso de rehabilitación deberán incluirse tanto a la persona con discapacidad como a sus familiares.</i>

**SÉPTIMA:** Del análisis realizado a la iniciativa en estudio, esta Comisión Dictaminadora advierte que de acuerdo con la redacción literaria de la Fracción VII, del Artículo 50 de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, y que por su importancia y mejor entendimiento se transcribe:

## **ARTÍCULO 50.** (...)

*I A LA VI.* (...)

*VII. Apoyar los proyectos innovadores que incorporen conocimientos, métodos y técnicas vanguardistas, que generen resultados exitosos*

*tendientes a lograr que las niñas y niños y jóvenes no sean **discapacitados** ni física ni mentalmente;*

*Se advierte que existe un vacío legislativo en dicha fracción; por lo que, de acuerdo a las facultades conferidas en el segundo párrafo del Artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Dictaminadora propone modificar el contenido de la iniciativa, en razón de lo siguiente:*

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 4º garantiza el derecho a la protección de la salud y educación inclusiva, refiriendo:*

*“El Estado garantizará la rehabilitación y habilitación de las personas que viven con discapacidad permanente, dando prioridad a las personas menores de dieciocho años de edad, en términos que fije la ley”.*

*Ahora bien, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece:*

*“... Artículo 53. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva y a disfrutar de los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás leyes aplicables. Cuando exista duda o percepción si una niña, niño o adolescente es persona con discapacidad, se presumirá que es una niña, niño o adolescente con discapacidad. Son niñas, niños o adolescentes con discapacidad los que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás. Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a vivir incluidos en la comunidad, en igualdad de condiciones que las demás niñas, niños y adolescentes...”*

*Sumando a lo anterior, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, refiere:*

*“...Artículo 12. La Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal*

docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones..."

Todo lo anterior, se hace mención debido a que es importante no dejar vacíos legislativos que den la apertura a ambigüedades y más aun tratándose de grupos vulnerables como lo son las personas con discapacidad; por ello, esta Comisión Dictaminadora propone realizar modificaciones al contenido de la fracción, para quedar como sigue:

<b>LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<b>ARTÍCULO 50.</b> (...) <i>De la I a la VI. (...)</i> <i>VII. Apoyar los proyectos innovadores que incorporen conocimientos, métodos y técnicas vanguardistas, que generen resultados exitosos tendientes a lograr que las niñas y niños y jóvenes no sean <b>discapacitados</b> ni física ni mentalmente;</i>	<b>ARTÍCULO 50.</b> (...) <i>De la I a la VI. (...)</i> <i>VII. Promover proyectos innovadores que integren conocimientos, métodos y técnicas de vanguardia para generar resultados exitosos, enfocados en atender de manera integral las necesidades de niñas, niños y jóvenes con <b>alguna discapacidad</b>, fomentando su desarrollo pleno y reduciendo los factores que puedan afectar su bienestar físico y mental;</i> ...

**OCTAVA:** Por todo lo anterior, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Atención a las Personas con Discapacidad, han determinado emitir las siguientes:

#### IV.- CONCLUSIONES:

Se considera necesario armonizar la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y con los instrumentos internacionales en materia de discapacidad, sustituyendo en la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad las expresiones "discapacitado" "persona discapacitada" (sic) y "discapacitados" por el término correcto "**persona con discapacidad**", tal y como lo establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; considerando que, el uso de estas expresiones desactualizadas no solo es contrario al modelo social de discapacidad, sino que además resulta estigmatizante, fomenta

*la minusvaloración y además es incompatible con el principio de dignidad humana reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Esta Comisión Dictaminadora concluye que, al adoptar el término adecuado se garantiza un lenguaje incluyente, respetuoso y acorde con la progresividad de los derechos humanos, fortaleciendo así la igualdad, la no discriminación y el reconocimiento pleno de las personas con discapacidad como sujetos de derechos”.*

*Que en sesiones de fecha 18 y 19 de noviembre del 2025, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.*

*Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 41 y la fracción VII del artículo 50 de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

## **DECRETO NÚMERO 290 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 41 Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma la fracción V del artículo 41 y la fracción VII del artículo 50 de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

## ARTÍCULO 41. (...)

De la fracción I a la IV. (...)

V. La evaluación y seguimiento del proceso de rehabilitación desde el punto de vista físico, psicológico y laboral para ubicar **a la persona con discapacidad** de acuerdo con su aptitud y actitud ante el trabajo.

En todo proceso de rehabilitación deberán incluirse tanto **a la persona con discapacidad** como a sus familiares.

## ARTÍCULO 50. (...)

De la fracción I a la VI. (...)

VII. Promover proyectos innovadores que integren conocimientos, métodos y técnicas de vanguardia para generar resultados exitosos, enfocados en atender de manera integral las necesidades de niñas, niños y jóvenes con **alguna discapacidad**, fomentando su desarrollo pleno y reduciendo los factores que puedan afectar su bienestar físico y mental;

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO:** Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para conocimiento general.





**TERCERO:** Publíquese en la página web oficial del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**ALEJANDRO CARABIAS ICAZA**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**CATALINA APOLINAR SANTIAGO**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ**

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 290 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 41 Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

